

«Arquivos do Instituto de Crimino Logia». Río de Janeiro, 1957.

Comienza la publicación con una sección que titula «Os grandes mortos» y en la que se rinde homenaje a los cultivadores de las ciencias criminológicas últimamente desaparecidos: Filippo Grispi, Filippo Saporitto, Eusebio Gómez, Carlos Salvagno Campos, José Arturo Rodríguez Muñoz, Leone Lattes, Antonio Caetano de Abreu Freire, Héctor Carrilho, Raúl Machado y Antonio Manuel Carvalho Neto.

Seguidamente da cuenta de las actividades del Instituto de Criminología de la Universidad del Distrito Federal del Brasil, que dirige el profesor Roberto Lyra desde su fundación, en 1954, hasta el momento actual.

Se describe la instalación del Instituto y se da cuenta de su organización interna, investigaciones realizadas y publicaciones del mismo, pero haciendo constar que la principal tarea que le está encomendada es la enseñanza.

En cuanto a las relaciones internacionales que el Instituto mantiene, relata las sostenidas con Asociaciones de este orden y con organismos análogos de otros países. Por lo que a España respecta, algunos miembros del Instituto han estado ampliando sus estudios en nuestra patria; así, por ejemplo, Sergio de Rego Macedo da cuenta de las ampliaciones de estudios realizados en las cátedras de los profesores Cuello Calón, Marañón, López Ibor y Royo Villanova.

En fin, se trata de una publicación que demuestra la preocupación que existe en el Brasil por los estudios criminológicos y la gran labor realizada hasta la fecha por el Instituto de Criminología de la Universidad del Distrito Federal que tan dignamente dirige el citado profesor Lyra.

CÉSAR CAMARGO FERNÁNDEZ

BEMMANN, Günter: «Zur Frage der objektiven Bedingungen der Strafbarkeit» (Contribución al problema de las condiciones objetivas de penalidad), Verlag Otto Schwartz & Co., Gotinga, 1957. 65 páginas.

La conclusión de Bemann (pág. 56) es terminante: no hay condiciones objetivas de penalidad. Para llegar a ella se vale de un examen histórico de este para él supuesto elemento del delito, indiscutido desde Binding. Advierte que, a pesar de la atención que se le ha dedicado, ningún autor ha dado un concepto positivo; tradicionalmente se consideran como condiciones objetivas de penalidad aquellas que no tienen nada que ver con los demás elementos del delito y no constituyen presupuestos procesales (pág. 11). Si queremos saber en qué consisten las condiciones objetivas de la penalidad hay que proceder, pues, según Bemann, mediante un proceso eliminatorio. Para ello establece previamente qué es lo que ha de entenderse por tipo, antijuridicidad, culpabilidad y presupuestos procesales (pág. 12 y siguientes), en lo que sigue la construcción finalista de extraer de la culpabilidad los elementos psíquicos para llevarlos a la teoría de la acción. A

continuación examina algunos de los elementos que vienen siendo calificados ordinariamente de condiciones objetivas: reciprocidad (§ 104a), legalidad del ejercicio del cargo (§ 113), disolución del matrimonio y divorcio (§§ 170 y 172), verificación del duelo (§ 210), aparición del resultado muerte o lesiones graves (§ 227) y sobreseimiento en los pagos y apertura del concurso (§ 239 y sigs. de la Ordenanza concursal), deduciendo de este estudio (pág. 52 y sigs.) que ninguno de ellos puede estimarse condición objetiva de penalidad, ya que en todos nos encontramos, bien ante una característica del tipo, bien ante un presupuesto procesal. Una abundante referencia bibliográfica (págs. 57-65) remata este estudio que aparece con el número 20 en la colección de *Göttinger Rechtswissenschaftliche Studien*. Los análisis del autor pueden, sin duda, ser trasladados al Derecho español en algunos casos. Por ejemplo, los relativos a la reciprocidad (art. 137 Cód. pen.), que también entendemos que puede considerarse en nuestro Código como un presupuesto procesal. En cambio, otros delitos no presentan paridad alguna con los ejemplos que se deducen del Código penal; verbigracia, la sentencia condenatoria en el falso testimonio en contra del reo en causa criminal (art. 326, párrafo primero, Cód. pen.); aquí el tipo del delito exige una acción (tipificada) del sujeto activo: el falso testimonio en contra del reo y en una causa criminal, y otra acción del juez: la sentencia condenatoria. Si en el supuesto de falso testimonio del artículo 326 del Código penal se toma con las necesarias reservas la exigencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y la de dictar sentencia, ya que entre una y otra media la libre apreciación de la prueba por parte del juez y también la interferencia de la voluntad libre de éste, será difícil llegar a la misma conclusión a que llega Bemmman en todos los casos del Código penal alemán que maneja, a saber, que estamos ante un presupuesto procesal o un elemento del tipo (sobre la base de que éste tipifica la acción punible *del sujeto activo*). Pero no se puede desconocer que Bemmman aporta un punto de vista inédito al estudio de las condiciones objetivas de la penalidad digno de ser meditado.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA

BETTIOL, Giuseppe: «Sulla consuetudine penale». Estr. Riv. et. d. dr. pen; X, n.º 2 Ed. Giuffrè Milano, 1957.

Una vez más—recuérdese su trabajo de 1931—plantea Bettiol el problema de la eficacia de la costumbre en el Derecho penal. El presente ensayo, destinado al volumen en honor de Teodoro Rittler, es un fino análisis en el que el autor conjuga su postura con la que ha venido postulando el primero en torno a tan sugerente tema.

Estudia, en las primeras páginas, el pensamiento de Rittler. El profesor austríaco, en tiempo de absoluto predominio de la dogmática formal, ausente de toda consideración que no fuese la estricta técnica legislativa, ha reelaborado los problemas de nuestra disciplina, referidos de modo es-